

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN ESPAÑA

Background of Personal Data Protection Law in Spain

Dr. Juan Antonio Peña Aguirre



<https://orcid.org/0000-0003-2156-7092>

Universidad de Cuenca, Ecuador

juan.pena@ucuenca.edu.ec

Msc. Ericka Fernanda Cordero Abad



<https://orcid.org/0009-0003-9176-1461>

Universidad de Cuenca, Ecuador

ericka.cordero@ucuenca.edu.ec

Msc. Andrea Carolina Peña Cordero



<https://orcid.org/0009-0009-7291-4649>

Universidad de Cuenca, Ecuador

carolina.pena@ucuenca.edu.ec

RESUMEN

El avance de la tecnología nos ha ubicado dentro de la denominada Sociedad de la Información, sociedad que se caracteriza por el uso masivo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), que permite que los datos de las personas

puedan ser transmitidos de manera muy ágil y sencilla.

En este sentido los datos cobran gran importancia y mayor aún los relacionados los personales, por ello una referencia a los datos de carácter personal es fundamental, para lo cual se debe partir de un necesario

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

análisis de sus antecedentes e inclusión dentro de los derechos fundamentales y finalmente hablar del Derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal.

En esa línea el presente análisis se centra en un análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, relacionada con el artículo 18.4 de la Constitución Española, el Dictamen 4/99: por el que se incluye el Derecho Fundamental a la Protección de Datos en el Catálogo Europeo de Derechos Fundamentales y la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre de 2000.

Palabras clave: *Protección de datos personales, Libertad informática, libertades institucionales, España*

ABSTRACT

Technological advancement has placed us within the so-called Information Society—a society characterized by the widespread use of information and communication technologies (ICT), which enable the rapid and simple transmission of personal data.

In this context, data—and personal data in particular—have become critically important. Consequently, addressing personal data is essential; this requires an analysis of the background and inclusion of such data within the framework of fundamental rights, ultimately leading to a discussion of the Right to the Protection of Personal Data.

Accordingly, this study focuses on the case law of the Constitutional Court regarding Article 18.4 of the Spanish Constitution, Opinion 4/99 (which incorporated the fundamental right to data protection into the European catalogue of fundamental rights), and Constitutional Court Judgment 292/2000 of November 30, 2000.

Keywords: Personal data protection, information freedom, institutional freedoms, Spain

Introducción

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, relacionada con el

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

artículo 18.4 de la Constitución

Española

En el año de 1999, el Tribunal Constitucional dictó tres sentencias, la 30/1999, de 8 de marzo y la 44/1999 y 45/1999, de 23 de marzo, que guardan relación con la Protección de Datos de Carácter Personal.

Estos tres fallos se refieren a la utilización por parte del empresario, de datos de la afiliación sindical de los trabajadores, para otros fines, pues los recurrentes, afiliados a un determinado sindicato, prestaban servicios para la empresa RENFE; siendo estos convocados por el Comité de Empresa a huelga en diversos días del mes de abril de 1994, en horarios que no coincidían con los horarios en que los trabajadores desarrollaban su actividad.

Pese a que los recurrentes no participaron en la huelga y así lo comunicaron a la Empresa, se les descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo de 1994, sin embargo, su reclamación de reintegro de la cantidad fue

atendida en el mes de junio, afectando este descuento prácticamente a la totalidad de los empleados incluso a trabajadores sin opción sindical declarada.

Se debe mencionar que la empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas.

La sentencia configura el llamado derecho a la libertad informática o derecho a la autodeterminación informativa (según la doctrina alemana), al indicar que el derecho contemplado en el artículo 18.4 " además de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, es también, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos". Además, muestra que "la garantía de la intimidad, latu sensu, adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

a la propia persona. La llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención".

El Tribunal declaró que "el artículo citado es, por así decirlo, un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra, desde luego, la libertad sindical, entendida ésta en el sentido que ha sido establecido por la doctrina de este Tribunal, porque es, en definitiva, el derecho que aquí se ha vulnerado como consecuencia de la detracción de salarios, decidida por la empresa al trabajador recurrente por su incorporación a determinado Sindicato".

Además indica que el artículo 18.4 "no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología

informática, como ha quedado dicho, sino que además, consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la privacidad según la expresión utilizada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal- pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios".

Con estos antecedentes, el Tribunal Constitucional consideró que la afiliación del trabajador a determinado Sindicato se facilitó por aquél con la exclusiva finalidad de que se le descontara la cuota sindical para transferirla al Sindicato. Sin embargo, "el dato fue objeto de tratamiento automatizado y se hizo uso de la correspondiente clave informática para un propósito radicalmente distinto: retener la

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

parte proporcional del salario relativa al período de huelga".

Así también, se consideró a esta conducta inconstitucional, ya que se presumió, que por el hecho de pertenecer a uno de los Sindicatos convocantes de la huelga, los trabajadores habían participado en la misma.

Dictamen 4/99: por el que se incluye el Derecho Fundamental a la Protección de Datos en el Catálogo Europeo de Derechos Fundamentales

El Grupo de Trabajo sobre la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales, el 07 de septiembre de 1999, adoptó la siguiente recomendación:

El 04 de junio en Colonia, el Consejo Europeo decidió la elaboración de una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su decisión, el Consejo declara lo siguiente:

"La evolución actual de la Unión exige la redacción de una Carta de derechos fundamentales que permita poner de manifiesto ante los ciudadanos de la Unión la importancia sobresaliente de los derechos fundamentales y su alcance".

El grupo, que reúne a las autoridades encargadas de la Protección de Datos en los Estados miembros de la Unión Europea, aprueba la iniciativa del Consejo Europeo sobre la realización de una Carta Comunitaria de Derechos Fundamentales, observando que algunos países europeos han integrado un Derecho Fundamental a la Protección de Datos en su Constitución y en otros a través de la jurisprudencia.

En sus decisiones y sentencias, la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han elaborado y definido un Derecho Fundamental, basándose en distintos Derechos Humanos vinculados a la Protección de Datos de Carácter Personal.

El nuevo artículo (286) del Tratado de la Unión Europea dispone que los actos

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

comunitarios relativos a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de los datos personales son aplicables, a partir del 01 de enero de 1999, a todas las instituciones y órganos de la Unión Europea.

Con estos antecedentes, el grupo recomienda a la Comisión Europea, al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea incluir el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos de Carácter Personal en la Carta de Derechos Fundamentales.

Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre de 2000

Con fecha 4 de enero de 2001, se publicó la Sentencia 292 del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre, dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad 1463/2000, promovido por el Defensor del Pueblo respecto de los artículos 21.1 (" Comunicación de datos entre Administraciones Públicas ") y 24.1 y 2 (" Otras excepciones a los derechos de los

afectados ") de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la que se considera que los incisos recurridos de ambos preceptos lesionan el contenido esencial de los derechos fundamentales del artículo 18.1, en relación con lo dispuesto en su apartado 4, y la reserva de ley del artículo 53.1 de la Constitución española.

Los mencionados incisos tienen el siguiente tenor literal:

Art. 21.1 LOPD en la parte que expresa " o por disposición de superior rango que regule su uso "; el art. 24.1, al referirse a: " funciones de control y verificación de las administraciones públicas " y " persecución de infracciones ... administrativas "; y el art. 24.2, primer párrafo, al establecer que " Lo dispuesto en el artículo 15 [derecho de acceso a sus datos por los afectados] y en el apartado 1 del artículo 16 [derecho de rectificación y cancelación] no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección".

Impugnación parcial del artículo

21.1 LOPD

Se vulnera lo dispuesto en el art. 53.1 CE, al permitir que una norma de rango inferior a la Ley autorice la cesión de datos entre Administraciones Públicas, sin el consentimiento del afectado e incluso para fines diversos para los que fueron recogidos y automatizados. Ya que el art. 20 de la misma Ley establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de titularidad pública sólo podrá hacerse por medio de "disposición general publicada en el BOE". Pero esa disposición general que puede crear, modificar o suprimir el fichero de titularidad pública bien puede ser una norma de rango infralegal y en la práctica suelen ser esas disposiciones órdenes ministeriales y resoluciones administrativas emanadas de muy diversas autoridades.

Por tanto, el art. 21.1 LOPD, contendría una excepción a la regla del art. 11 LOPD,

según la cual la cesión de datos sólo es posible previo consentimiento del interesado; consentimiento que puede ser excepcionado si la cesión viene dispuesta por una Ley. El art. 21.1 LOPD, permite la cesión de datos sin consentimiento de su titular siempre que así lo autorice una norma reglamentaria, imponiéndose un límite al derecho fundamental a la autodeterminación informativa reconocido en el art. 18.4 CE ("La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos "), al permitir la cesión de datos personales sin previo consentimiento del afectado; limitación que tan sólo y de forma muy restringida podría establecer una Ley. Por otra parte, esa remisión al reglamento esconde una remisión en blanco al Ejecutivo para que fije a su arbitrio, justamente, esos límites, lo que contraría la reserva de ley que a tal efecto establece el art. 53.1 CE ("Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del presente

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

título, vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a) ``)

El Defensor del Pueblo, indica que la facultad de consentir sobre la cesión de datos personales forma parte y es una garantía necesaria del derecho a la intimidad de su titular (arts. 4, 5 y 11 LOPD), *pues sin esa facultad sería imposible controlar mínimamente la circulación de la información que las Administraciones hayan recabado sobre su persona, debilitando la protección que a dichos datos ofrece la propia Constitución. Y esto sucedería si se autorizase a la Administración a organizar un tráfico de datos personales sin el conocimiento y consentimiento de los interesados*

El art. 11 de la LOPD, sienta el principio de que sólo cabe la cesión de datos para fines relacionados directamente con las funciones legítimas de cedente y cesionario y

mediando previo consentimiento del afectado (incluso el consentimiento otorgado para la cesión, que es revocable, podrá tenerse por nulo de estar viciado en los términos del apartado 3 del citado precepto LOPD). El propio art. 11 fija las excepciones al previo consentimiento del afectado, entre las que se cuenta el caso de que una Ley así lo prevea. Este criterio, que estaría conforme con lo establecido en el art. 53.1 CE, se quiebra con la adición de una nueva excepción en el art. 21.1 LOPD.

Impugnación del art. 24.1 y 2 LOPD

El Defensor del Pueblo arguye en su impugnación que el inciso del apartado 1 del art. 24 exime a la Administración de cumplir con sus obligaciones de información y advertencia del art. 5.1 y 2 LOPD (facultades de acceso a los datos, de rectificación y cancelación de los mismos, y de oponerse a su tratamiento automatizado) si tal cosa pudiere impedir o dificultar gravemente las funciones de control y verificación de las Administraciones

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

Públicas o cuando afecte a la persecución de infracciones administrativas. En el caso del primer párrafo del apartado 2 de ese mismo precepto, se priva a los individuos de sus derechos de acceso a sus datos en poder de las Administraciones Públicas y a que, en su caso, se proceda obligatoriamente por esas Administraciones a su rectificación y cancelación de ser requeridas por el interesado para ello. A juicio del Defensor del Pueblo estas excepciones a los derechos de los titulares de los datos lesionan el contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad frente al uso de la informática (arts. 18.1 y 4, y 53.1 CE), al imponerle restricciones injustificadas y desproporcionadas que lo hacen impracticable y lo despojan de su necesaria protección.

En el caso de la excepción prevista en el apartado 1 del art. 24, la cláusula para determinar qué fines justifican la limitación de aquellos derechos de acceso, rectificación y cancelación es tan genérica que prácticamente tiene cabida en la misma

toda la actividad administrativa. De este modo los límites que de esta forma pueden imponerse a los derechos antes mencionados, parte esencial de las garantías del derecho al honor y a la intimidad del art. 18.1 CE, los vacían de contenido, dificultan su ejercicio más allá de lo razonable o los despojan de su ineluctable protección, lesionando, en consecuencia, el art. 53.1 CE.

Con respecto del primer párrafo del art. 24.2 LOPD, también se asevera su extralimitación, pues ni tiene cobertura en los textos internacionales, ni la indeterminación en la definición de semejante límite se compadece con las exigencias que a tal fin imponen el art. 18.1 y 4 en relación con el art. 53.1 CE. El art. 24.2 LOPD excede en este caso los límites que la propia LOPD establece en sus artículos 22 y 23. Así, esa referencia al "interés público" es una nueva cláusula en blanco bajo la cual podría encontrar cobijo toda la actividad administrativa. Y la mención a "intereses de terceros dignos de

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

protección" es igualmente vidriosa, y de querer referirse a cualesquiera intereses ajenos, y no sólo a la protección de sus derechos fundamentales, como así parece a la vista de lo dispuesto en el art. 23.1 LOPD, se estaría vulnerando una vez más el contenido esencial de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al vaciar de contenido efectivo aquellos otros que constituyen sus garantías capitales en el ámbito del tratamiento automatizado de datos. En consecuencia, los incisos impugnados del art. 24 LOPD no respetan el contenido esencial del derecho proclamado en el art. 18.4 CE y no permiten garantizar adecuadamente el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos al establecer límites al mismo sin cobertura constitucional.

Fundamentos jurídicos

Para el Defensor del Pueblo, los derechos de los afectados a ser informados y a consentir, así como los de acceso, rectificación y cancelación, integran el

derecho fundamental de todos a controlar la recogida y el uso de aquellos datos personales que puedan poseer tanto el Estado y otros Entes públicos como los particulares. Lo que forma parte del contenido esencial (art. 53.1 CE) de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a la autodeterminación informativa (art. 18.4 CE). Por lo que cualquier restricción de aquellos derechos lo es de estos derechos fundamentales y menoscaba su contenido esencial. Restricción que se ha producido en la Ley impugnada por dos órdenes de razones.

En primer término, la posibilidad de que una norma reglamentaria pueda autorizar la cesión de datos entre Administraciones Públicas para ser empleados en el ejercicio de competencias o para materias distintas a las que motivaron su originaria recogida sin necesidad de recabar previamente el consentimiento del interesado (art. 11.1 LOPD, en relación con lo dispuesto en los arts. 4.1 y 2 y 5.4 y 5), es decir, la cesión de

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

datos in consentida autorizada por una norma infralegal, soslaya que el art. 53.1 CE reserva en exclusiva a la Ley la regulación y limitación del ejercicio de un derecho fundamental, vulnerando por consiguiente el derecho fundamental mismo, al privarle de una de sus más firmes garantías.

En segundo lugar, la Administración Pública según el art. 24.1 y 2 LOPD podría decidir discrecionalmente cuándo denegar al interesado la información sobre la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, sobre la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas, sobre las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos, sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sobre la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante (art. 5.1

LOPD, cuyo apartado 2, al que también remite el art. 24.1 LOPD, dispone: "Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior"); o para que también pueda decidir sobre cuándo denegar los derechos de acceso, rectificación y cancelación de esos datos personales (art. 24.2, en relación con los arts. 15 y 16.1, LOPD), suponen en ambos casos, en opinión del Defensor del Pueblo, desnaturalizar el derecho fundamental a la intimidad frente al uso de la informática (art. 18.1 y 4 CE), pues le priva de sus indispensables medios de garantía consistentes en las facultades a disposición del interesado cuyo ejercicio le permitirían saber qué datos posee la Administración sobre su persona y para qué se emplean.

Por el contrario, para el Abogado del Estado los incisos recurridos de los mencionados preceptos legales no son contrarios a la Constitución porque no sólo

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

respetan la reserva legal del art. 53.1 CE, sino que, además, imponen limitaciones razonables y proporcionadas al derecho fundamental a la intimidad y a la autodeterminación informativa (art. 18.1 y 4 CE). En su opinión, y al margen de que en sí mismo considerado el inciso recurrido del art. 21.1 LOPD no impone restricción alguna al derecho a consentir la cesión de datos, lo que sólo puede imputarse al apartado 4 de dicho precepto, que no ha sido impugnado en el presente recurso de inconstitucionalidad, semejante restricción a ese derecho a consentir está prevista en la Ley (art. 21.4 LOPD), respetando así lo dispuesto en el art. 53.1 CE, y no supone restricción alguna de los mencionados derechos fundamentales. Respecto de los incisos recurridos del art. 24.1 y 2 LOPD, reitera el Abogado del Estado que se tratan de límites fijados por la Ley e impuestos a derechos de configuración legal, que sólo mediatamente afectan a los derechos fundamentales a la intimidad y a la autodeterminación informativa, en cuanto

aquellos derechos legales son instrumentos para su ejercicio. Límites, dice el Abogado del Estado, que responden a fines proporcionados y razonables, sin que el haber recurrido para su identificación a conceptos jurídicos indeterminados (lo que de suyo no es contrario a la Constitución) suponga merma alguna de los derechos legales o fundamentales en cuestión, pues su empleo es fiscalizable jurisdiccionalmente.

Teniendo entonces que establecer, si el legislador ha vulnerado la reserva de ley (art. 53.1 CE), bien por renunciar a su regulación o por apoderar a la Administración para que restrinja tales derechos a su discreción. Pues es indudable que los arts. 21.1 y 24.1 y 2 LOPD han regulado el ejercicio de derechos de los individuos que forman parte del haz de facultades que integra el contenido del específico derecho fundamental a la protección de datos personales derivado de los arts. 18.1 y 18.4 CE.

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

El Convenio Internacional de 1981 y la Directiva 95/46/CE, serán tenidos en cuenta más adelante para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que, a partir del contenido del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y del mandato del art. 18.4 CE, ha reconocido nuestra Constitución en orden a la protección de datos personales.

La informática ofrece amplias posibilidades tanto para recoger como para comunicar datos personales y por tanto éstas actividades entrañan indudables riesgos, dado que una persona puede ignorar no sólo cuáles son los datos que le conciernen que se hallan recogidos en un fichero sino también si han sido trasladados a otro y con qué finalidad, por tanto, el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) no aporta por sí sólo una protección suficiente frente a esta nueva realidad derivada del progreso tecnológico.

Ya con la inclusión del vigente art. 18.4 CE el constituyente puso de relieve que era

consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. Esto es, incorporando un instituto de garantía "como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona", pero que es también, "en sí mismo, un derecho o libertad fundamental".

El Tribunal en algunas decisiones ha declarado que el art. 18.4 CE contiene, en los términos de la STC 254/1993, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo "un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama 'la informática'", lo que se ha dado en llamar "libertad informática".

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada "libertad informática" es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención.

Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos cuya

concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 81.1 CE), bien regulando su ejercicio (art. 53.1 CE). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran.

El derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE, tiene la función de proteger a la persona de cualquier invasión que pueda realizarse en el ámbito de su vida personal y familiar y que ésta desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad. En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos.

De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, citado expresamente en el art. 18.4 CE, e igualmente, en expresión bien amplia del propio art. 18.4 CE, al pleno ejercicio de los derechos de la

persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

Así, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.

Cabe anotar que el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad que lo distingue de otros, como el derecho a la intimidad personal y familiar. Dicha peculiaridad radica en su contenido, ya que a diferencia de este último, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de

hacer uso de lo así conocido, el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales.

De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele.

Por tanto, si a una persona se le priva de las facultades de disposición y control sobre sus datos personales, se lo estará también de su derecho fundamental a la protección de datos.

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

La Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental. Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido.

Y, si la Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar los límites a los derechos fundamentales y, esos límites no pueden ser distintos a los constitucionalmente previstos, el apoderamiento legal que permita a un Poder Público recoger, almacenar, tratar, usar y, en su caso, ceder datos personales, sólo está justificado si responde a la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos. Por tanto, si aquellas operaciones con los datos personales de una persona no se realizan

con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la protección de datos, pues se le imponen límites constitucionalmente ilegítimos, ya sea a su contenido o al ejercicio del haz de facultades que lo componen.

Por ello, cuando la Constitución no contempla esta posibilidad de que un Poder Público distinto al Legislador fije y aplique los límites de un derecho fundamental o que esos límites sean distintos a los implícitamente derivados de su coexistencia con los restantes derechos y bienes constitucionalmente protegidos, es irrelevante que la Ley habilitante sujete a los Poderes Públicos en ese cometido a procedimientos y criterios todo lo precisos que se quiera, incluso si la Ley habilitante enumera con detalle los bienes o intereses invocables por los Poderes Públicos en cuestión, o que sus decisiones sean revisables jurisdiccionalmente. Esa Ley habrá infringido el derecho fundamental porque no ha cumplido con el mandato contenido en la reserva de ley, al haber

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

renunciado a regular la materia que se le ha reservado, remitiendo ese cometido a otro Poder Público, frustrando así una de las garantías capitales de los derechos fundamentales en el Estado democrático y social de Derecho.

Esta doctrina es aplicable al presente caso, pues las normas legales impugnadas, los arts. 21.1 y 24.1 y 2 LOPD, regulan el ejercicio de facultades que integran el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales. De suerte que en la medida en que este régimen legal haya establecido restricciones al ejercicio de este derecho o, según aquí ocurre, como se verá seguidamente, haya previsto supuestos en los cuales se deja a la Administración Pública competente la facultad de conceder o denegar discrecionalmente el ejercicio de estas facultades por las personas concernidas, en tales casos, evidentemente, se habría producido una vulneración de las garantías legales con las que nuestra Constitución ha

querido asegurar el respeto por todos del derecho fundamental.

El motivo de la inconstitucionalidad del art. 21.1 LOPD resulta, pues, claro. La LOPD en este punto no ha fijado por sí misma, como le impone la Constitución (art. 53.1 CE), los límites al derecho a consentir la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron originariamente su recogida, y a los que alcanza únicamente el consentimiento inicialmente prestado por el afectado (art. 11 LOPD, en relación con lo dispuesto en los arts. 4, 6 y 34.e LOPD), sino que se ha limitado a identificar la norma que puede hacerlo en su lugar. Norma que bien puede ser reglamentaria, ya que con arreglo al precepto impugnado será una norma de superior rango, y con mayor razón para el caso de que la modificación lo sea por una norma de similar rango, a la que crea el fichero (y ésta basta con que sea una disposición general, que no una Ley, publicada en un Boletín o Diario oficial —

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

art. 20.1 LOPD) la que pueda autorizar esa cesión in consentida de datos personales, lo que resulta ser, desde luego, contrario a la Constitución.

En lo que tiene que ver con los incisos impugnados del art. 24.1 y 2 LOPD, vale indicar que la reserva de Ley prevista en el art. 53.1 CE respecto a la regulación de los límites de un derecho fundamental no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias como el que antes hemos enjuiciado, sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites.

Por un lado, porque si bien este Tribunal ha declarado que la Constitución no impide al Estado proteger derechos o bienes jurídicos a costa del sacrificio de otros igualmente reconocidos y, por tanto, que el legislador pueda imponer limitaciones al contenido de los derechos fundamentales o a su ejercicio, también hemos precisado que, en tales supuestos, esas limitaciones han de estar justificadas en la protección de otros

derechos o bienes constitucionales y, además, han de ser proporcionadas al fin perseguido con ellas. Pues en otro caso incurrirían en la arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE.

De otro lado, aun teniendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una Ley, éstas pueden vulnerar la Constitución si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y su modo de aplicación. Y ha de señalarse, asimismo, que no sólo lesionaría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), concebida como certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál ha de ser la actuación del poder aplicando el Derecho, sino que al mismo tiempo dicha Ley estaría lesionando el contenido esencial del derecho fundamental así restringido, dado que la forma en que se han fijado sus límites lo hacen irreconocible e imposibilitan, en la práctica, su ejercicio.

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

De suerte que la falta de precisión de la Ley en los presupuestos materiales de la limitación de un derecho fundamental es susceptible de generar una indeterminación sobre los casos a los que se aplica tal restricción. Y al producirse este resultado, más allá de toda interpretación razonable, la Ley ya no cumple su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe, pues deja que en su lugar opere simplemente la voluntad de quien ha de aplicarla, menoscabando así tanto la eficacia del derecho fundamental como la seguridad jurídica.

En relación con el derecho fundamental a la intimidad, para que la Ley restrinja este derecho debe expresar con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora.

Con respecto al derecho a la protección de datos personales cabe estimar que la legitimidad constitucional de la restricción de este derecho no puede estar basada, por sí sola, en la actividad de la Administración

Pública. Ni es suficiente que la Ley apodere a ésta para que precise en cada caso sus límites, limitándose a indicar que deberá hacer tal precisión cuando concurra algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pues es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es él quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias. Pues en otro caso el legislador habría trasladado a la Administración el desempeño de una función que sólo a él compete en materia de derechos fundamentales en virtud de la reserva de Ley del art. 53.1 CE, esto es, establecer claramente el límite y su regulación.

En el caso presente, el empleo por la LOPD en su art. 24.1 de la expresión "funciones de control y verificación", abre un espacio de incertidumbre tan amplio, pues permite a la

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

Administración que restrinja derechos fundamentales invocando semejante expresión, renunciando la LOPD a fijar los límites, apoderando a la Administración para hacerlo. Y de un modo tal que, permite reconducir a las mismas prácticamente toda actividad administrativa, ya que toda actividad administrativa que implique entablar una relación jurídica con un administrado, que así será prácticamente en todos los casos en los que la Administración necesite de datos personales de alguien, conllevará de ordinario la potestad de la Administración de verificar y controlar que ese administrado ha actuado conforme al régimen jurídico administrativo de la relación jurídica entablada con la Administración.

De igual forma, el art. 24.2 emplea la expresión "interés público" como fundamento de la imposición de límites a los derechos fundamentales del art. 18.1 y 4 CE, encerrando un grado de incertidumbre aún mayor. Basta reparar en que toda actividad administrativa, en último término,

persigue la salvaguardia de intereses generales, cuya consecución constituye la finalidad a la que debe servir con objetividad la Administración con arreglo al art. 103.1 CE.

Las mismas tachas merecen también los otros dos casos de restricciones que han sido impugnados por el Defensor del Pueblo, la relativa a la persecución de infracciones administrativas (art. 24.1 LOPD) y la garantía de intereses de terceros más dignos de protección (art. 24.2 LOPD).

Por lo que la posibilidad de que, con arreglo al art. 24.1 LOPD, la Administración pueda sustraer al interesado información relativa al fichero y sus datos según dispone el art. 5.1 y 2 LOPD, invocando los perjuicios que semejante información pueda acarrear a la persecución de una infracción administrativa, supone una grave restricción de los derechos a la intimidad y a la protección de datos carente de todo fundamento constitucional. Y cabe observar que se trata, además, de una práctica que

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

puede causar grave indefensión en el interesado, que puede verse impedido de articular adecuadamente su defensa frente a un posible expediente sancionador por la comisión de infracciones administrativas al negarle la propia Administración acceso a los datos que sobre su persona pueda poseer y que puedan ser empleados en su contra sin posibilidad de defensa alguna al no poder rebatirlos por resultarle ignotos al afectado.

Y, el apartado 2 del art. 24 LOPD establece que los derechos de acceso a los datos (art. 15.1 y 2 LOPD) y los de rectificación y cancelación de los mismos (art. 16.1 LOPD) podrán denegarse también si, "ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante ... intereses de terceros más dignos de protección". Permitiendo este inciso que el responsable del fichero público pueda negar a un interesado el acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, y al margen de que esos

intereses puedan identificarse con los derechos fundamentales de ese tercero o con cualquier otro interés que pudiere esgrimirse, semejante negativa conlleva abandonar a la decisión administrativa la fijación de un límite al derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal sin ni siquiera establecer cuáles puedan ser esos intereses ni las circunstancias en las que quepa hacerlos valer para restringir de esa forma este derecho fundamental.

Como en otra ocasión hemos aseverado, los motivos de limitación adolecen de tal grado de indeterminación que deja excesivo campo de maniobra a la discrecionalidad administrativa, incompatible con las exigencias de la reserva legal en cuanto constituye una cesión en blanco del poder normativo que defrauda la reserva de ley. Y, al no hacer referencia alguna a los presupuestos y condiciones de la restricción, resulta insuficiente para determinar si la decisión administrativa es o no el fruto previsible de la razonable

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

aplicación de lo dispuesto por el legislador. De suerte que la misma falta evidente de certeza y previsibilidad del límite que el art. 24.2 LOPD impone al derecho fundamental a la protección de los datos personales (art. 18.4 CE), y la circunstancia de que, además, se trate de un límite cuya fijación y aplicación no viene precisada en la LOPD, sino que se abandona a la entera discreción de la Administración Pública responsable del fichero en cuestión, aboca a la estimación en este punto del recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo al resultar vulnerados los artículos 18.4 y 53.1 CE.

La tacha del Defensor del Pueblo se contrae al inciso "o por disposiciones de superior rango" del apartado 1 del art. 21, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad se fundamenta, en que la LOPD no ha fijado por sí misma, como le impone el art. 53.1 CE, los límites al derecho a consentir la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron su recogida,

sino que sólo ha identificado la norma que puede hacerlo en su lugar. En coherencia con este fundamento no cabe circunscribir dicha declaración sólo al referido inciso sino al más amplio que incluye tanto las disposiciones de creación del fichero como el contenido literal del impugnado, extendiendo la inconstitucionalidad y nulidad a su totalidad, esto es "cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso", así como a la conjunción disyuntiva "o" para no privar de sentido al supuesto regulado en el inciso final del art. 24.1 LOPD y que no ha sido objeto de impugnación.

Asimismo, la estimación del recurso en lo tocante a los incisos impugnados del art. 24.1 y 2 LOPD, ha de reflejarse en nuestro fallo declarando inconstitucionales y nulos los incisos del apartado 1 recurridos, y extendiendo la declaración en el caso del apartado 2 a toda su literalidad, pues si son contrarias a la Constitución por lesivas del

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

art. 18.4 CE las dos restricciones previstas en su primera frase de este 2 apartado del art. 24 LOPD, su nulidad priva de sentido alguno lo dispuesto en la segunda, por lo que la más elemental lógica jurídica aconseja la expulsión del ordenamiento jurídico de todo el apartado (art. 39.1 LOTC).

Fallo

Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

- Declarar contrario a la Constitución y nulo el inciso "cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso o" del apartado 1 del art. 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Declarar contrarios a la Constitución y nulos los incisos "impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones públicas" y "o

administrativas" del apartado 1 del art. 24, y todo su apartado 2, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Luego de analizar la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, se puede ver con claridad que el Tribunal Constitucional, al declarar la inconstitucionalidad de algunos incisos de la LOPD, permite enmarcar a la Protección de Datos de Carácter Personal, dentro de los Derechos Fundamentales, ya que, en el articulado de la Constitución Española no consta dentro de esta categoría de derechos, para esto, la mencionada sentencia, se apoya en otros derechos fundamentales como el de la Intimidad, pero dejando claramente establecido, que se trata de un derecho autónomo y distinto al de la Intimidad.

En la sentencia se pueden diferenciar claramente tres fases:

La primera, que reconoce el Derecho a la Protección de Datos,

Juan Antonio Peña Aguirre

Ericka Fernanda Cordero Abad

Andrea Carolina Peña Cordero

La segunda, que lo distingue del Derecho a la Intimidad, y

La tercera, que indica el contenido del derecho.

Por tanto, para concluir este análisis se debe mencionar que el derecho a la protección de datos de carácter personal, es aquel que tiene todo ciudadano para disponer libremente de sus datos, desvinculándolo del derecho a la intimidad y configurándolo como un derecho fundamental independiente.

Referencias bibliográficas

ALONSO MARTÍNEZ, CARLOS. "Protección de Datos de Carácter Personal. El Consentimiento en Entidades Financieras ". ASNEF. Madrid, 2002.

DAVARA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL. " La Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD) ". Encuentros sobre Informática y Derecho 1992 - 1993. Facultad de Derecho e Instituto de

Informática Jurídica de la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE). Editorial Aranzadi, Pamplona, 1993.

DAVARA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL. " La Protección de Datos Personales en el Sector de las Comunicaciones Electrónicas ". Universidad Pontificia de Comillas. Madrid, 2003.

DAVARA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL. " LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA SOBRE PRIVACIDAD Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS. UNIVERSIDAD PONTIFICA DE COMILLAS. MADRID, 2004.

FERNÁNDEZ SALMERON, MANUEL "La Protección de los Datos Personales en las Administraciones Públicas ". Prólogo de Antonio Troncoso Reigada. Thomson Civitas.

GARCIA MEXIA, PABLO, JAVIER DE ANDRES BLASCO JORGE ULISES CORONA HERRERO. (2002). " Principios de Derecho de Internet. Edita: Tirant Lo Blanch. Valencia, 2002.

Juan Antonio Peña Aguirre
Ericka Fernanda Cordero Abad
Andrea Carolina Peña Cordero

GARRIGA DOMÍNGUEZ, ANA. (1999). La Protección de los Datos Personales en el Derecho Español “. Editorial Dykinson. Madrid.

LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal “. (BOE 298/1999 de 14-12-1999, pág. 43088).

PEREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE: “. Intimidad y Protección de Datos Personales: del Habeas Corpus al Habeas Data “. Un Estudio sobre el Derecho a la Intimidad. Luis García San Miguel Rodríguez-Arango (editor). Edit. Tecnos, Madrid, 1992.

PESO NAVARRO, EMILIO DEL. “. Manual de Outsourcing Informático. Análisis y Contratación “. Editorial Díaz de Santos, S.A. Madrid, 2000.

PESO NAVARRO, EMILIO DEL “.Ley de Protección de Datos. La nueva LORTAD “. Editorial Díaz de Santos, S.A. Madrid, 2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 292, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2000. Recurso de inconstitucionalidad 1463/2000. (BOE 04–01–2001).

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Primera. Recurso Número: 1883/2001, de 03 de diciembre de 2003.

SUÑE LLINAS, EMILIO. “. Tratado de Derecho Informático “. Volumen 1. Introducción y Protección de Datos Personales. Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid. Instituto Español de Informática y Derecho. Madrid, 2002.